

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 963/01

TITULO I

Servicio de provisión de Agua Corriente Domiciliaria.

Art. 1°.- Por cada conexión que solicite el propietario, pagará una tasa en la siguiente manera:

- a) Por cada conexión agua terreno calle con pavimento...\$65,-
- b) Por cada conexión agua terreno calle con pavimento y
que deba hacerse cruce subterráneo \$ 100,-
- c) Por cada conexión agua terreno calle sin pavimento...\$ 45,-
- d) Por cada reconexión solicitada... \$ 30,-

En los casos que la Municipalidad disponga en algunas cuadras efectuar prolongaciones de la Red de Distribución, el derecho de conexión se cobrará de acuerdo al costo total prorrateado por conexión más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos de Administración.

Art. 2°.-Por cada Reconexión que solicite el propietario que se le haya efectuado restricción en el consumo de agua por falta de pago de cualquiera de las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles que se legisla en el Libro II, Título I de la Ordenanza General Impositiva:

- a) Por cada reconexión de agua por restricción de consumo
con menor caudal \$ 30,-
- b) Por cada reconexión de agua por restricción de consumo
con colocación de canilla Roja \$ 50,-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

Art. 3°.- A fines de la aplicación del artículo 112 de la Ordenanza General Impositiva fínjanse los siguientes tributos:

- a) CIRCOS DE PRIMERA CATEGORIA, por día que realice función
..... \$ 40,-
- CIRCOS DE SEGUNDA CATEGORIA, Por día que realice función
.....\$ 30,-
- CIRCOS DE TERCERA CATEGORIA, por día que realice función
..... \$ 20,-
- b) Parque de Diversiones y otras atracciones análogas:
 - 1) Parque de Diversiones: CATEGORIA UNICA POR DIA.. . . . \$ 20,-

- 2) Calesitas: CATEGORIA UNICA POR DIA..... \$ 40,-
- 3) Alquileres y similares Autitos para niños: CATEGORÍA UNICA
POR DIA:\$ 10,-
- 4) CASTILLOS Y SIMILARES INFLABLES: CATEGORÍA UNICA POR DIA: \$ 10,-
- c) Las compañías de teatro y otros espectáculos similares, abonarán el 10% (diez por ciento) del total de las entradas.
- d) Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás actividades deportivas, y que no sean organizadas por entidades de bien público y otras similares sin fines de lucro, abonarán por cada reunión el 3% (tres por ciento) de las entradas.

Al solicitar permiso previo para la realización de los espectáculos indicados en el inciso a y b los responsables abonarán una contribución mínima anticipada equivalente al valor de tres días.

Sin el pago de la contribución mínima anticipada no se autorizará la realización de espectáculo alguno.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Art. 4°.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

- 1) Kioskos abonarán por fracción proporcional no menor de 30 días por adelantado.....\$ 30,-

2) Vendedores Ambulantes- El monto estipulado es por cada vendedor o puesto de venta-:

- a) A pié o en triciclo a mano o triciclo:
Por día..... \$ 30,-
Por mes adelantado..... \$ 40,-

- b) Con vehículo automotor:

1) Comestibles:

- a) Comestibles de comercialización masiva en la localidad:
Por día..... \$ 40,-
Por mes adelantado..... \$ 60,-
- b) Comestibles de escasa o ninguna comercialización en la localidad:
Por día..... \$ 20,-
Por mes adelantado..... \$ 30,-

2) Ropería y Afines, Mimbrería, Art. Plásticos y otros:

- Por día..... \$ 60,-
- Por mes adelantado..... \$ 90,-

- c) Vendedores Comestibles elaborados

artesanalmente

Por día..... . \$ 5,-

Por mes adelantado..... . \$ 25,-

d) 1- Vendedores Ambulantes de Flores

(por día)..... . \$ 80,-

2- Venta de flores por comerciantes locales

que tengan habilitación municipal, en el

cementerio o en la vía pública, (por día) \$ 15.-

e) Vendedores Ambulantes de libros

Por día..... . \$ 20

Por mes adelantado..... . \$ 30

Los vendedores ambulantes deberán cumplir lo estipulado para el ejercicio de su actividad por la Ordenanza N° 278/88

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a la actividad.

Los vendedores ambulantes deberán abonar la presente contribución en el Edificio Municipal en los horarios de atención al público y los vendedores Ambulantes de Alimentos deberán ser supervisados por el Departamento de Bromatología.

En caso de ser sorprendidos ejerciendo sus actividades en la vía pública sin haber cumplido los requisitos mencionados precedentemente, se harán pasibles de una multa equivalente al valor de la contribución sin perjuicio del pago de la misma. *Cuando esta conducta sea reiterativa y el vendedor ambulante se niegue a abonar la multa correspondiente, será facultad del Departamento Ejecutivo decomisar toda la mercadería.*

Art. 5°.- Por la ocupación de la vía pública de letreros **-excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda Título XI-** se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

a) Menos de 4 metros cuadrados \$ 15,-

b) Entre 4 y 20 metros cuadrados \$ 30,-

c) Más de 20 metros cuadrados \$ 200,-

Art. 6°.- Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, fínjense los siguientes derechos:

a) Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos **abonarán mensualmente por cada usuario** conectado al servicio mencionado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero..... . \$1,00

b) Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones contruidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán mensualmente por metro lineal de espacio público municipal ocupado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero \$ 1,00

c) Por el tendido de líneas de transmisión , interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas

prestadoras de tales servicios por mes dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero\$ 1.500,-

d) Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descripto, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán mensualmente por cada usuario conectado al servicio mencionado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 1,00

e) Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente por metro lineal de espacio público municipal ocupado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 1,00

f) Reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- 1- Espacio para carga y descarga de valores en Bancos por mes y por metro lineal de frente reservado\$ 25,-
- 2- Espacio para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes y metro lineal de frente reservado.....\$ 10,-

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIONES DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL:

No se legisla.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA

CAPITULO I

Art. 7°.- Fíjanse los siguientes derechos a los productos alimenticios y/o de consumo, de acuerdo a lo establecido por el art. 136° de la Ordenanza General Impositiva:

- CARNES Y DERIVADOS:
- 1) Frigoríficos y abastecimientos que Faenen en Frigoríficos Locales: EXENTOS.
- 2) Frigoríficos y abastecimientos que NO FAENEN en Frigoríficos locales:
 - a) Carnes de bovinos, por res\$ 2,-
 - b) Carnes de porcinos, por animal\$ 1,-
 - c) Carnes de bovinos y porcinos envasadas, por Kg.\$ 0,50
 - d) Carnes de caprino y ovino, por animal\$ 1,-
 - e) Sesos, lengua, riñones, patitas y otras menudencias, por Kg.\$ 0,02
- PESCADOS Y FRUTOS DEL MAR:
 - a) Pescados, caracoles, mejillones, langostinos, camarones, crustáceos, moluscos, langostinos, por Kg.\$ 0,04
- AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA (EXCEPTO los producidos dentro del ejido Municipal de General Deheza)
 - a) Aves de todo tipo, por cajón\$ 0,05

- b) Huevos en general, por cajón\$ 0,05
- c) Productos de caza, por Kg.\$ 0,02
- FIAMBRES (excepto los elaborados dentro del ejido Municipal de General Deheza)
- a) Chorizos secos y frescos, salchichas criollas, morcillas, por Kg.:
.....\$ 0,10
- b) Fiambres no contemplados en el ítem anterior por Kg.\$ 0,014
- LACTEOS:
- a) Quesos, mantecas, dulce de leche, excepto leche de cualquiera de sus tipos de presentación, por Kg.....\$ 0,015

CAPITULO II

Art. 8°.- FIJANSE, en función de su costo de ejecución, los aranceles por la realización de análisis de triquina por unidad y otros análisis bromatológicos sobre productos referidos a este Título. El arancel mínimo será de pesos diez (\$ 10,-).

CAPITULO III

Art. 9°.- Los vehículos autorizados para el transporte de productos alimenticios abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de pesos sesenta (\$60,-). Los vehículos autorizados deberán presentarse para su inspección en forma mensual, no podrán ser afectados a otra actividad y llevarán impreso en cada costado y en forma visible la leyenda "Transporte de Productos Alimenticios Exclusivamente"

CAPITULO IV

Art. 10°.- FIJANSE los siguientes valores por la fiscalización de las tareas de desinfección realizadas por empresas de saneamiento habilitadas a tal fin:

- a) Por cada firma comercial, industrial, de servicios o Ente Institucional Público o Privado abonará por mes \$ 1,-
- b) Por cada vehículo automotor y por mes:
 - 1) Automóviles de alquiler con o sin aparato de taxímetro \$ 0,50
 - 2) Transporte escolar \$ 1,-
 - 3) Ómnibus \$ 1,-
 - 4) Ambulancia y vehículo de servicios mortuorios \$ 1,-
 - 5) Ambulancia Pública y patrullero policial s / c
 - 6) Transporte de alimentos \$ 1,-
- c) Por descarga de líquidos de pozos sépticos u otros líquidos similares en boca de registro cloacal:
\$ 2,-

La desinfección de bares, cines, salones de espectáculos, confiterías, boites, moteles de alojamiento por hora, compraventa de artículos usados de uso general, locales donde se realicen festivales públicos, casas mortuorias y vehículos de transporte de pasajeros deberán realizarse mensualmente.

Art. 11°.- Por la emisión y visación de la Libreta Sanitaria se abonará anualmente:

- a) Expedición libreta de Sanidad \$ 10,-
- b) Visación libreta de Sanidad \$ 5,-

TITULO VII**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS**

No se legisla.

TITULO VIII**DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

No se legisla.

TITULO IX**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.****A) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CEMENTERIO TRADICIONAL.****CAPITULO I****INHUMACIONES**

Art. 12°.- Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones:

- a) Panteón Familiar.....\$ 60,-
- b) Nichos y Fosas.....\$ 30,-
- c) Inhumaciones de niños en panteones,
nichos o fosas.....\$ 15,-
- d) Por permiso de traslado de restos a
otros cementerios.....\$ 30,-
- f) Por trabajo de reducción, cambio de
ataúd o metálica dentro del mismo ce-
menterio.....\$ 40,-

CAPITULO II**CONCESIONES A PERPETUIDAD DE NICHOS Y URNAS**

Art. 13°.- Por concesiones perpetuas de nichos y urnas municipales:

a) Nichos de 1ra.Categoría

- 1) De segunda y tercera fila.....\$ 600,-
- 2) De primera y cuarta fila.....\$ 530,-

b) Nichos de 2da.Categoría

- 1) De segunda y tercera fila.....\$ 450,-
- 2) De primera y cuarta fila.....\$ 350,-
- 3) Nichos Angelitos\$ 275,-

Bajo ningún concepto se puede transferir la concesión del nicho o urna. En caso que se saque el cadáver por el cual se adquirió la concesión a perpetuidad del Nicho o urna, automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

CAPITULO III**CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS**

Art. 14°.- Por la concesión por el término de un (1) año de nichos y urnas municipales:

a) Nichos de primera categoría:

- 1) De segunda y tercera fila.....\$ 100,-
- 2) De primera y cuarta fila.....\$ 70,-

b) Nichos de 2da. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila.....\$ 70,-
- 2) De primera y cuarta fila.....\$ 50,-
- 3) Nichos Angelitos\$ 40,-

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 15°.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrarán los siguientes importes:

- a) Terrenos para panteones, 1° categoría,
el m2.....\$ 120,-
- b) Terrenos para panteones, 2° categoría,
el m2.....\$ 90,-
- c) Terrenos para nichos, Lote 184 (galería
Lizio), por nicho.....\$ 60,-

Art.16°.- El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón tiene que comenzar la construcción del mismo dentro del año de adquirido, caso contrario deberá abonar una multa anual al 31 de Diciembre de cada año.....\$ 130,-
Cuando se adeude este concepto, y el monto de la deuda supere el valor del terreno, éste automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

B) CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIO PARQUE**CAPITULO I**
INHUMACIONES

Art.17°.- Fijense los siguientes derechos por inhumaciones:

- a) De ataúd, urna, etc.\$ 120,-
- b) Más de uno en igual acto.....\$ 120,-
- f) Otros servicios
 - Lápida.....\$ 20,-
 - Florero.....\$ 20,-

CAPITULO II**CONCESIONES A PERPETUIDAD DE PARCELAS**

Art.18°.- Por concesiones perpetuas a parcelas:

a) Parcelas en Sector 1:

- Contado.....\$ 1.500,-
- 3 cuotas (\$530,- c/u).....\$ 1.590,-
- 5 cuotas (\$330,- c/u).....\$ 1.650,-

- 7 cuotas (\$245,- c/u).....\$ 1.715,-
- 10 cuotas (\$180,- c/u).....\$ 1.800,-

b) Parcelas en Sector 3:

- Contado.....\$ 1.300,-
- 3 cuotas (\$460,- c/u).....\$ 1.380,-
- 5 cuotas (\$286,- c/u).....\$ 1.430,-
- 7 cuotas (\$212,- c/u).....\$ 1.484,-
- 10 cuotas (\$156,- c/u).....\$ 1.560,-

Los valores de las parcelas consignados en los ítems a y b están determinados teniendo en cuenta un dólar \$ 1,00 en caso de cambiar la paridad del dólar, los importes de las parcelas se adecuarán al nuevo valor del dólar.

CAPITULO III

CUOTAS DE MANTENIMIENTO CEMENTERIO PARQUE

Art.19°.- Fijase la siguiente cuota de mantenimiento por parcela:

- a) Por mes.....\$ 7,-
- b) Por trimestre.....\$ 18,-
- c) Anualidad.....\$ 70,-
- d) Trimestres anteriores.....\$ 25,-
- e) Recargo cobro domiciliario..... 10% por c/cuota
- f) Mantenimiento a perpetuidad.....\$ 1.500,-
 - Contado.....\$ 1.500,-
 - 3 cuotas (\$530,- c/u).....\$ 1.590,-
 - 5 cuotas (\$330,- c/u).....\$ 1.650,-
 - 7 cuotas (\$245,- c/u).....\$ 1.715,-
 - 10 cuotas (\$180,- c/u).....\$ 1.800,-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Art.20°.- Las rifas, tómbolas y similares que circulen en el municipio y que no sean organizadas por entidades locales de bien público, (Clubes, Cooperadoras y otras similares) abonarán una alícuota del 10% (diez por ciento) sobre el monto total de la misma.

Art.21°.- Las rifas y tómbolas de carácter foráneo que circulan en el municipio se les cobrará la contribución correspondiente al artículo anterior con un adicional del 50% (cincuenta por ciento) de recargo.

Art.22°.- Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía, según lo establecido en el artículo 167 de la Ordenanza General Impositiva.

Art.23°.- A los efectos de aplicar a los derechos establecidos precedentemente se regirá por lo dispuesto en el artículo 168 de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Art.24°.- Los letreros denominativos que identifiquen los comercio, industrias, profesionales, oficinas o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerzan actividades con fines de lucro y los que se refieran al ramo que se dedican, siempre que se anuncien los productos o marcas determinadas, colocados en los establecimientos anunciados, y los avisos de propaganda de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visible desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del comerciante, abonarán según la superficie del mismo **por mes**, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación:
 - Menos de 4 metros cuadrados: EXENTOS
 - Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 10,-
 - Más de 10 metros cuadrados: \$ 30,-
- b) Los letreros salientes que se aparten de la línea de edificación y que no superen el cordón de la vereda y los que exhiban sobre techo:
 - Menos de 4 metros cuadrados: \$ 5,-
 - Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 15,-
 - Más de 10 metros cuadrados: \$ 80,-
- c) Los letreros salientes que invaden la calzada:
 - Menos de 4 metros cuadrados: \$ 10,-
 - Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 20,-
 - Más de 10 metros cuadrados: \$ 100,-
- d) Los letreros individuales - no adheridos a los establecimientos - colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada:
 - Menos de 1 metro cuadrado : 5,-
 - Entre 1 a 3 metros cuadrados: \$ 10,-

El pago podrá ser:

- a) Mensual: con vencimiento los días 10 del mes siguiente que corresponda el pago.
- b) Anual anticipado: con un descuento del 20 % (veinte por ciento).

Art.25°.- Los especificados en el artículo anterior pero que sean iluminados o luminosos abonarán según la superficie del mismo y **por mes**, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación:
 - Menos de 4 metros cuadrados: \$ 5,-
 - Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 15,-
 - Más de 10 metros cuadrados: \$ 35,-
- b) Los letreros salientes que no se aparten de la línea de edificación y que no superen el ancho de la vereda y los que se exhiban sobre el techos:
 - Menos de 4 metros cuadrados: \$ 10,-
 - Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 20,-
 - Más de 10 metros cuadrados: \$ 100,-

c) Los letreros salientes que invaden la calzada:

- Menos de 4 metros cuadrados: \$ 15,-
- Entre 4 a 10 metros cuadrados: \$ 30,-
- Más de 10 metros cuadrados: \$ 200,-

d) Letreros individuales - no adheridos a los establecimientos - colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada:

- Menos de 1 metro cuadrado: \$ 10,-
- Entre 1 a 3 metros cuadrados: \$ 15,-

El pago podrá ser:

- a) Mensual: con vencimiento los días 10 del mes siguiente a que corresponde el pago.
- b) Anual anticipado: con un descuento del 20 % (veinte por ciento)

Art.26°.- Los letreros luminosos que estén conectados al Alumbrado Público deberán pagar por mes vencido 25 Kw.

CAPITULO II

ANUNCIO DE VENTAS O REMATES

Art.27°.- Los letreros o carteles que anuncian venta de:

- a) Los letreros cualquiera sea su característica que anuncian la venta de propiedades, raíces, lotes y/o urbanizaciones, quedan sujetos a la siguiente tarifa:
 - 1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse visibles desde la vía pública abonarán por metro cuadrado o fracción... . \$ 25,-
 - 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad anunciada, abonarán por metro cuadrado o fracción..... \$ 35,-

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art.28°.- Por cada vehículo foráneo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día. . . \$ 8,-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Derechos Municipales por aprobación de Planos

Art.29°.- Fijense los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras y/o ampliaciones se aplicarán las alícuotas que a continuación se detallan sobre el monto de la obra, según valores fijados por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos de la Pcia. de Cba.

CONSTRUCCIONES de hasta 70 m2.....	0,2 %
CONSTRUCCIONES de 71 a 100 m2, el m2.....	0,3 %
CONSTRUCCIONES de 101 a 150 m2, el m2.....	0,4 %
CONSTRUCCIONES de 151 en adelante, el m2....	0,5 %

Cuando se detecten construcciones nuevas no autorizadas, si luego de la intimación correspondiente, los propietarios no abonaran la contribución establecida en el presente artículo, los porcentajes indicados se incrementarán en un 75 % (setenta y cinco por ciento).

Las construcciones nuevas o ampliaciones de viviendas únicas y propias, que no superen una superficie cubierta de 70 m2 en su totalidad, están exentos de la presente contribución (artículo 184° Ordenanza General Impositiva).

- b) Aprobación de planos de agrimensura abonarán por parcela resultante \$ 10,-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art.30°.- Establécese una contribución sobre los importes facturados a los **consumidores de energía eléctrica** conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) Fijase un derecho del **10 %** (diez por ciento)
por Kw. consumido en lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad sobre los servicios domiciliarios.

- b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 20.000 Kw/H.....	10 %
Desde 20.001 KW/H hasta 50.000 KW/H.....	8 %
Desde 50.001 hasta 100.000 KW/H.....	6,5%
Desde 100.001 hasta 200.000 KW/H.....	5 %
Desde 200.001 KW/H en adelante.....	2 %

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas según lo establecido en el artículo 188° de la Ordenanza General Impositiva.

Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, abonarán la tasa correspondiente con la disminución del 60 % (sesenta por ciento).

Art.31°.- FIJASE para la contribución sobre los importes facturados a los **consumidores de gas natural** las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) El diez por ciento (10 %) para el consumo de **gas natural** de uso doméstico, comercial y otros consumos.
- b) Para el consumo de gas natural de uso industrial y grandes consumos, se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 5.000 m3.....	10 %
Desde 5.001 hasta 10.000.....	8 %
Desde 10.001 hasta 25.000 m3.....	6 %
Desde 25.001 hasta 50.000 m3.....	5 %
Desde 50.001 hasta 100.000 m3	4 %
Desde 100.001 hasta 200.000 m3.....	3 %
Desde 200.001 m3 en adelante.....	2 %

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la entidad que tenga a cargo la **cobranza del servicio**, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas según lo establecido en el artículo 188° de la Ordenanza General Impositiva o en la forma que se establezca oportunamente previa autorización del Concejo Deliberante.

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Art.32°.- Establécese para el Título XIV Derechos de Oficina de la Ordenanza General Impositiva por todo trámite que ante la Municipalidad realice, los importes que a continuación se detallan:

- a) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A INMUEBLES

- 1) Declarando habitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos, la suma de.....\$ 20,-
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda\$ 20,-
- 3) Por denuncia de propietarios contra terceros por daños.....\$ 15,-
- 4) Por denuncia de Propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos por daños.\$ 15,-
- 5) Informe por edificación.....\$ 15,-

b) DERECHO DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO E INDUSTRIA

- 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas..... \$ 100,-
- 2) Inscripción o transferencia de negocio de 1° Categoría..... \$ 40,-
- 3) Inscripción o Transferencia de negocio de 2° categoría..... \$ 20,-
- 4) Inscripción o Transferencia de negocio de 3° categoría..... \$ 15,-
- 5) Inscripción o transferencia de Remises, autos de alquiler, taxis y otros, por coche \$ 100,-
- 6) Inscripción de negocios para la inspección sanitaria bromatológica..... \$ 10,-
- 7) Pedidos de certificados de iniciación o cese de actividades..... \$ 10,-
- 8) Expedición libro oficial de inspección..... \$ 10,-
- 9) Inspección vehículo remis en la localidad\$ 30,-

c) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS VEHICULOS,

1) Solicitud de libre deuda de automotores y otros.- EXCEPTO TRANSFERENCIAS INTERNAS-

- a) Todo tipo de vehículo (Excepto motocicletas)

Modelo

2002.....	\$ 60,-
2001.....	\$ 50,-
2000.....	\$ 40,-
1995/99.....	\$ 30,-
1990/94.....	\$ 20,-
1985/89.....	\$ 15,-
Anteriores.....	\$ 10,-

- b) Motocicletas:

<u>Modelo</u>	
2002.....	\$ 25,-
2000/01.....	\$ 20,-
1995/99.....	\$ 15,-
1990/94.....	\$ 10,-
Anteriores.....	\$ 5,-

2) Carnets de Conductor (Visación Anual)

- a) Visación carnets Categoría A (Ciclomotores).....\$ 9,-
- b) Visación carnets Categoría B y F (Automóviles, camionetas y auto para discapacitados).....\$ 12,-
- c) Visación carnets Categoría C y D (Camiones y transporte de pasajeros)....\$ 18,-
- d) Visación carnets Categoría B para personas mayores de 65 años (por cada año a renovar) \$ 5,-

3) Inscripciones de Automotores (Excepto motocicletas)

- a) Nuevos o usados Modelo 2002.....\$ 60,-
- b) Usados:

<u>Modelo</u>	
2000/01.....	\$ 30,-
1990/99.....	\$ 15,-
Anteriores.....	\$ 10,-

4) Inscripción de Motocicletas

- a) Nuevas o usadas Modelo 2002.....\$ 15,-
- b) Usadas.....\$ 10,-

d) DERECHO SE OFICINA REFERIDO AL SELLADO DE PROGRAMAS Y/O AFICHES

Para el sellado de afiches o programas que anuncien espectáculos, aperturas o traslado de negocios y ventas en general, los siguientes derechos:

- 1) Los afiches o programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paradas y queden visibles al paso público un mínimo de.....\$ 5,-
- 2) Los programas y/o boletines de anuncios en general que se coloquen en lugares públicos para distribución a los interesados abonarán por cada fracción inferior o igual a 500 (quinientos).....\$ 5,-
- 3) Los aranceles fijados precedentemente sufrirán un recargo del 100 % (cien por ciento) cuando su inmediato sellado requiera al

personal competente, un horario fuera del de atención al público.

e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A PEDIDOS DE INFORMES JUDICIALES

- 1) Oficios Judiciales solicitando informes sobre Titularidad de dominio.....\$ 20,-
- 2) Oficios Judiciales solicitando deudas de Contribuciones e Impuestos Municipales\$ 10,-
- 3) EXENTOS:
 - a) Oficios para Beneficio de Litigar sin gastos.
 - b) Causas laborales referidas a empleados exclusivamente.
 - c) Causas penales en general.
 - d) Causas fiscales, cuando provengan del Fisco Nacional, Provincial o Municipal con convenio de reciprocidad.
 - e) Causas del Juzgado de Menores.

f) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A GUIAS DE HACIENDA

- 1) Por cada cabeza de ganado mayor que conste en los certificados guías de transferencias, incluido el ganado que se destina a los frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación:
 - Novillos y Vaquillonas.....\$ 1,-
 - Vacas y Toros.....\$ 0,70
 - Terneros (hasta 220 kg).....\$ 0,50
- 2) Por cada cabeza de ganado menor que conste en los certificados guías de transferencias, incluido el ganado que se destina a frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación:
 - Porcinos:
 - Hasta 60 Kg.....\$ 0,20
 - Más de 60 Kg.....\$ 0,40
 - Caprinos-Ovinos.....\$ 0,20
- 3) Por cada unidad de cuero crudo que conste en los certificados guías de transferencias y el remitido en consignación:
 - Ganado Mayor.....\$ 0,07
 - Ganado Menor.....\$ 0,03
- 4) Por cada guía de tránsito expedida por unidad de transporte para ganado:
 - Hasta 5 animales.....\$ 3,-
 - Más de 5 y hasta 15 animales.....\$ 8,-
 - De más de 15 animales.....\$ 12,-
- 5) Por cada guía de tránsito expedida por unidad de transporte para cueros:
 - Hasta 50 cueros.....\$ 12,-
 - Más de 50 cueros.....\$ 18,-

La Municipalidad exigirá la devolución de la guía de tránsito dentro del plazo de diez (10) días de emisión. El Departamento Ejecutivo establecerá la sanción pertinente en caso de incumplimiento.

En ningún caso procederá la devolución o compensación del importe abonado en la guía de consignación por el hecho de que todo o parte del ganado consignado sea devuelto por el consignatario o propietario.

Considérese contribuyentes de los importes establecidos en el presente:

- En el caso de transferencias de hacienda el contribuyente es el propietario de la hacienda a transferir.
- En el caso de consignación el contribuyente es el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, además la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonar por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para el certificado de guía.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

ART.33°.- Los aranceles se cobrarán por los servicios que preste la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial y se considera parte integrante de la presente Ordenanza, excepto los matrimonios celebrados:

- En oficina en horarios o días no habilitados, de lunes a viernes.....\$ 80,-
- En oficina en días sábados por la mañana o feriados.....\$ 120,-

TITULO XV

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.-

Art 34°.- ESTABLECESE para el título XV "Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares" de la Ordenanza General Impositiva, que los importes que tributarán anualmente se determinarán conforme con los valores y escalas que fija la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto para Infraestructura Social, y una alícuota del 1,5 %.-

Art.35°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 211°, inc. 2 Título XV "Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares" de la Ordenanza General Impositiva, los modelos exentos para los automotores en general, y para los ciclomotores de hasta 50 C.C. de cilindrada, serán los establecidos en la Ley Impositiva Provincial en el Impuesto para Infraestructura Social.-

Art. 36°.- FIJASE en Pesos veinticinco mil (\$25.000,-) el importe a que se refiere el inciso 2) del artículo 210° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 37°.- ESTABLECESE para las Inscripciones de <oficio de los vehículos automotores, acoplados y similares conforme a lo establecido en el artículo

213°, Título XV "Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares" de la Ordenanza General Impositiva la siguiente multa:

a) MULTA INSCRIPCIÓN DE OFICIO\$ 200,-

TITULO XVI
RENTAS DIVERSAS

Art.38°.- Para el otorgamiento del carnet de conductor o su renovación:

- a) **CATEGORIA A:** para ciclomotores, con visación anual, requisitos y edad según Legislación respectiva.....\$ 17,-
- b) **CATEGORIA B:** para automóviles y camionetas, con visación anual, requisitos y edad según Legislación Respectiva.....\$ 25,-
- c) **CATEGORIA C:** para camiones articulados o con acoplados, sin acoplados, tractores y maquinarias agrícolas, con visación anual, requisitos y edad según legislación respectiva....\$ 50,-
- d) **CATEGORIA D:** para los destinados al transporte de pasajeros.....\$ 50,-
- e) **CATEGORIA F:** para automotores especiales, adaptados para discapacitados.....\$ 25,-

Art.39°.- Por la provisión de precintos y chapas suplementarias fíjense los siguientes montos:

Por precintos u obleas automotores y motos...\$ 5,-

Art.40°.- En aquellos casos en que la o las empresas privadas que prestan servicios de desagotamiento de pozos absorbentes y que por motivos de fuerza mayor no puedan prestar el servicio, la Municipalidad realizará el mismo hasta tanto la o las empresas estén en condiciones de prestarlo. En los desagotamientos de pozos absorbentes que deba efectuar la Municipalidad, los solicitantes del servicio deberán abonar la siguiente tasa:

- 1) Por cada tanque de desagotamiento.....\$ 35,-
- 2) Por desagotamiento en la zona rural devengará la misma tasa que 1) con un recargo de 1 litro nafta super por Km.
- 3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario extraordinario o días feriados, sufrirá un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente con la solicitud del 1° tanque, los restantes dentro de las 48 horas de haberse prestado el servicio, caso contrario se aplicará un recargo del 20% (veinte por ciento).

Art.41°.- Cuando la Municipalidad preste los servicios que a continuación se detallan, los solicitantes de los servicios deberán abonar las siguientes tasas:

- 1) Transporte de tierra y escombros:
 por camionada.....\$ 35,-
 por palada.....\$ 7,-
- 2) Por cada tanque de agua solicitado.....\$ 25,-
 En zona rural con recargo por Km. recorrido
 o fracción de1 litro Nafta
 super por Km.
- 3) Por corte de césped de veredas, por hora.\$ 15,-
- 4) Limpieza de baldíos, con desmalezadora por hora
\$ 25,-
- 5) Alquiler de máquinas:
 Barredora: por hora.....\$ 50,-
 Regador : por viaje.....\$ 25,-
 Volcador : por hora.....\$ 20,-
 Cargador Frontal 1 m3: por hora.....\$ 35,-
 Cargador Frontal 2 m3: por hora.....\$ 50,-
 Motoniveladora: por hora.....\$ 40,-
 Retroexcavadora: por hora.....\$ 40,- (sujeto a reajuste
 según tipo y condiciones de tareas a realizar)

Art.42°.- Las multas que correspondieran por infracciones a las leyes municipales o por hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o higiene de la población crean derecho a percibir los siguientes importes:

- a) Ruidos molestos.....\$ 50,-
- b) Comercios habilitados sin previa inspección
\$ 50,-
- c) Animales varios sueltos en la vía pública,
 por cada animal.....\$ 25,-
- d) Arrojar basura,aguas servidas,aguas provenientes de piletas de natación, etc. en la
 vía pública.....\$ 65,-
- e) Sacar la basura de patios -ramas, pastos- sin
 respetar los días fijados por la Municipalidad
 para el retiro de éstas, por Zonas.....\$ 30,-
- f) Moralidad y espectáculos.
 Inobservancia de horario de funcionamiento
 (Según Ordenanza sobre Minoridad).
- g) Faenamiento clandestino, por animal.....\$ 65,-
- h) Construcciones nuevas y/o ampliaciones sin
 previa autorización municipal.....\$ 65,-

Cuando se verifique por primera vez algunas de las infracciones indicadas en los incisos a, b, c, e o h se labrará un acta de prevención notificando al vecino. Si el vecino por segunda vez comete la infracción, se le cobrará la multa respectiva. Si reincide por tercera vez se le duplicará la multa y en caso de sucesivas reincidencias se triplicará, cuadruplicará y así progresivamente.

Art.43°.- Por cada cedula que emite la Municipalidad, cobrará en concepto de Gastos Administrativos.\$ 1,-

Art.44°.- Los valores establecidos para las contribuciones,tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza se podrán readecuar cuando la evolución de los costos supere los importes consignados en la presente.

Art.45°.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 1° de Enero de 2002, considerándose la misma como Ordenanza Tarifaria.

Art.46°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los 29 días del mes de Noviembre de dos uno mil.